

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torresecas, número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera, franco de porte, por un mes 10 rs., por tres 27. Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redacción, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 323.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 179.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, en 21 de mayo próximo pasado me dice lo que sigue.

«Diferentes reclamaciones se han dirigido á la Dirección general de correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las casas Administraciones del ramo así principales como Estafetas y carterías, exención que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1518, no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M. deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento de las cargas del estado, se ha servido declarar, con presencia de lo espuesto por la espresada Dirección que los administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no están exentos de alojamientos, pero sí sus casas. En su consecuencia los Administradores y carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y cumplimiento. Zaragoza 2 de junio de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 324.

Circular núm. 180.

El 20 de mayo próximo pasado desapareció del pueblo de Mesones Mariano Alvarez, vecino del mismo, al tiempo que se dirigía al monte con su ganado; en su virtud encargo á los alcaldes constitucionales y demas empleados de seguridad pública averigüen el paradero del espresado Alvarez, y me den parte, caso de que lo consiguieren, para los efectos convenientes. Zaragoza 4.º de junio de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 325.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con fecha 23 del último Mayo ha dicho á esta Intendencia el Ministerio de Hacienda lo que sigue.

«Habiendo demostrado la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y la Contaduría general del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la espresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes;

ARTICULO 1.º

Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territo-

rial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Art. 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el alcalde ó autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.º del segundo mes del propio trimestre.

Art. 68. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedises por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 88. Los cobradores, ya nombrados por los ayuntamientos ó por la administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza estén encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.

Se fijarán periodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

ARTICULO 2.º

Se reforma tambien el artículo 15 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente:

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, traquineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena.

ARTICULO 3.º

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Únicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los ayuntamientos en uso de la facultad que les da el art. 98 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio Real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Art. 91. El pago de la cantidad anual estipula-

da ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el dia 5 del segundo mes de cada trimestre.

Art. 126. El cobrador, á nombre del ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último dia del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

ARTICULO 4.º

Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 33 de la Instruccion de cobranza fecha 5 de setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

Art. 7.º De cada repartimiento que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 33. Los Administradores de contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

ARTICULO 5.º

Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ellas referentes de la citada Instruccion de 5 de setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que están basadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

ARTICULO 6.º

Regirán las alteraciones que en esta resolucion se establecen, desde el dia 1.º de julio próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se hace saber al público para su satisfaccion y para gobierno y observancia de los contribuyentes, cobradores, y Alcaldes; á los primeros para que como se previene en el artículo 57, que queda inserto, tengan por vencido el trimestre en los dias 1.ºs de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo; á los segundos y terceros para la puntual observancia de lo determinado en el artículo 68; y á los Ayuntamientos particularmente para

que tengau entendido que si el último dia de dichos meses no han pagado sus cuotas, se espedirá contra ellos la comision egecutiva, pues que en ellos reside la autoridad, y por su representacion son los pueblos colalivamente responsables. Del mismo modo servirá á todos de gobierno y singularmente á las municipalidades, cuanto contienen los artículos 2.º y 3.º de dicha Real orden sobre subsidio y consumos, pagando por semestres, trimestres ó mensualidades segun los respectivos casos en que estan comprendidos los contribuyentes en cuanto al subsidio, y los ayuntamientos en cuanto á consumos. Zaragoza 2 de Junio de 1846.—Juan de Cárdenas.

Núm. 326.

La Administracion de contribuciones directas de esta provincia ha dicho con fecha de anteayer lo que sigue.

«Con el fin de evitar los perjuicios que puedan resultar á las clases sujetas á la contribucion industrial y de comercio por falta de cumplimiento a la ley, cree de necesidad esta Administracion se sirva V. S. prevenir por medio del Diario de Avisos de esta capital y del Boletin Oficial, cuando menos en tres diferentes números, que todo contribuyente que cese en su industria, profesion, arte ú oficio, se presente en esta referida Administracion, si es en la Capital, y si es en los pueblos de la provincia al Alcalde del que sea, á manifestarlo, y devolver el certificado de inscripcion para su cancelacion: que igualmente lo verifiquen los que hayan de dar principio al egercicio de cualquiera industria, y los que varien sus establecimientos de un local á otro, teniéndo entendido que el que no cumpla con este deber, quedará sujeto á las multas y demas que la ley señala. A los alcaldes de los pueblos se servirá V. S. prevenirles que las manifestaciones que se les hagan, ya de cesar los contribuyentes, ó ya de establecerse, las comuniquen acto continuo á la Administracion, remitiendo los certificados que devuelvan los primeros.»

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia del deber que la ley les impone, y en observancia de la cual, los que en esta Capital habitan y sean comprendidos en estas disposiciones, presentarán la respectiva declaracion en la Administracion de Directas, y los de los demas pueblos á sus respectivos alcaldes, evitando de este modo la responsabilidad y multas que incesorablemente se les exigirán por la inobediencia, a lvirtiendo que aquellas pesarán sobre los alcaldes, si al tercer dia de haber recibido la declaracion de sus vecinos, no la remiten á la Administracion precitada. Zaragoza 29 de mayo de 1846.—Juan de Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL.

El domingo 14 de junio próximo procederá el Ayuntamiento de la Villa de Alfajarin al arriendo en pública subasta de la cosecha de la yerba salobre y junco de este año perteneciente á los propios de dicha Villa, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo acudirán á las diez de la mañana del referido dia á la sala consistorial donde se verificará el remate á beneficio del mejor postor. Alfajarin 27 de mayo de 2846. D. A. D.A.—Tomàs Talayero, secretario.

El ayuntamiento constitucional de Leciñena, con la competente autorizacion del M. I. S. gefe superior político, sacará á pública subasta la reparacion de los hornos de pan cocer y posada pública del mismo, el dia 14 de junio próximo y hora de las 4 de su tarde, bajo el pliego de condiciones y tipos que en el acto se manifestarán á los licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Cadrete, hallándose competentemente autorizado por el M. I. S. Gefe político de esta provincia, ha acordado sacar á nueva subasta el arriendo de la carnicería del mismo con sus yerbas correspondientes á ella: cuyo acto se celebrará el domingo 11 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, en las salas consistoriales. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Cadrete 1.º de junio de 1846.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia y en cumplimiento del artículo 58 de la Real Instruccion de 1.º de marzo de 1836, se venden en pública subasta por el Tribunal de la subdelegacion de Rentas de la misma, en quiebra de varios compradores de bienes nacionales, las fincas que se espresan por no haber satisfecho los plazos vencidos; cuyo acto se verificará en las casas consistoriales de esta ciudad el dia 26 de junio próximo viniente á las once de su mañana, con asistencia del Administrador principal del ramo, ó persona que lo represente.

Del convento de religiosas de Jerusalem de esta ciudad.—En quiebra de don Mariano Anadon: sexto plazo.

1 Un campo rematado en 4000 rs. sito

en los términos de Juslibol, partida del Villar, de 1 cahiz 2 cuartales 1 almud tierra, confrontante con otros de D. Joaquin Andreu y brazal de la prensa; producía en arriendo 123 rs. 15 mrs., tasado en 1980 rs. y capitalizado en 3703 rs., por cuya cantidad se saca à subasta.

2 Otro rematado en 1000 rs., en id., partida del Sotillo, de 10 cuartales 3 almudes tierra, confrontante con campos de don Pedro Echinique, viña de Laporta y senda de herederos; producía 27 rs. 15 mrs., tasado en 440 rs. y capitalizado en 814 rs., por cuya cantidad se saca à subasta.

3 Otro rematado en 3700 rs., en las suertes altas, de 2 cahices 5 cuartales 2 almudes tierra, confrontante con campos de Felipe Candial, Agustin Gil, acequia alta que lo divide y rio Ebro; producía en arriendo 114 rs. 2 mrs., tasado en 4460 rs. y capitalizado en 2421 rs. 31 mrs., por cuya etc.

Convento de Religiosas de la Concepcion de Gelsa.—En quiebra de don Cenon Figueras, séptimo plazo.

4 Un campo rematado en 15000 rs., sito en los términos de la villa de Gelsa, partida de Labatas, de 6 fanegas tierra con 20 empeltres pequeños, confrontante con otros de Francisco Bastaran y camino de Labatas; producía en arriendo 143 rs. 4 mrs., tasado en 4320 rs. y capitalizado en 4320 rs. por cuya cantidad, etc.

Convento de mínimos de Fuentes de Ebro.—En quiebra de don Antonio Garrido: quinto plazo.

5 Una viña rematada en 44000 rs., sita en los términos de Fuentes de Ebro y en el de las suertes llamadas de Particiones, de 9 à 10 fanegas tierra, confrontante con otras de D. Mariano Navarro, Francisco Alastuey y camino de herederos; producía en arriendo 100 rs., capitalizada en 3000 rs. y tasada en 3200, por cuya etc.

Convento de religiosas de Santa Lucia de esta ciudad.—En quiebra de don Gregorio Soler: sexto plazo.

6 Un campo rematado en 11200 rs., sito en el término del Rabal de esta ciudad, partida de Zalfonada alta, de 1 cahiz 8 cuartales tierra, confrontante con capitulo de la Magdalena y senda de herederos; producía 301 rs. 6 mrs., tasado en 5250 y capitalizado en 9036 rs. 4 mrs., por cuya etc.

Convento de la Vitoria de esta ciudad.—En quie-

bra de don Miguel Burriel: sétimo plazo.

7 Otro rematado en 7000 rs., sito en el término de la Almotilla de esta ciudad, adicta del Martes, de 8 cuartales tierra, confrontante con hijuela del canal, olivares de D. Nicasio Lasera, D. Pablo Treviño y otros que fueron del suprimido convento de Sto. Domingo; producía 136 rs., tasado en 3900 y capitalizado en 4080, por cuya etc.

Convento de religiosas descalzas de Maluenda.—En quiebra de don José Gumiel Hernandez: quinto plazo.

8 Una heredad rematada en 8200 rs., sita en término de Saviñan, partida de Carcenique, de 3 cuartales 2 almudes tierra, confrontante con otros de la Encomienda de San Juan, senda y rio Jalon; producía en arriendo 7 fanegas trigo, tasada en 1700 rs. y capitalizada en 2100 rs., por cuya etc.

Monasterio de religiosas del Sepulcro de esta ciudad.—En quiebra de doña Antonia Martinez, viuda de don Ignacio Gil: sexto plazo.

9 Un campo rematado en 12200 rs. vn. ò sea la primera de las dos porciones en que fué dividido, sito en el término del Rabal de esta ciudad, partida de Roseque, de 1 cahiz 6 cuartales 2 almudes tierra, confrontante con otros de D. Santos Muñoz, D. Mateo Esparza y brazal de Valseca; producía 234 rs. 27 mrs., tasado en 4218 rs. y capitalizado en 7044 rs. 14 mrs., por cuya etc.

10 Otro rematado en 8800 rs., segunda porcion del anterior, de 1 cahiz 2 cuartales 1 almud tierra, confrontante con otros del capitulo de Sta. Cruz y la Magdalena y brazal de Valseca; producía 189 rs. 23 mrs., tasado en 3422 rs. y capitalizado en 5690 por cuya etc.

Convento de religiosos de S. José de esta ciudad.

11 Otro rematado en 8200 rs., sito en id. partida de Corvera baja, de 1 cahiz 1 almud tierra, confrontante con otros del capitulo de Sta. Cruz, D. José Agarez y brazal de heredero; producía 160 rs., tasado en 2656 y capitalizado en 4800 rs., por cuya etc.
Se continuará.

ERRATA.

En la circular núm. 175 del Boletín del sábado 30 de mayo, referente al nombramiento del perito agrónomo D. Miguel Blanco, debe decir D. Miguel Blasco.

ZARAGOZA : IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.